



Bruselas, 22.3.2013
COM(2013) 143 final

2013/0086 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la celebración del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre
Contratación Pública**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP)¹ es actualmente el único acuerdo jurídicamente vinculante de la OMC que trata de la contratación pública. Su actual versión, negociada de forma paralela a la Ronda Uruguay en 1994, entró en vigor el 1 de enero de 1996 (en lo sucesivo denominado «el ACP de 1994»).

Son partes en el ACP de 1994 las siguientes: Armenia, Canadá, la Unión Europea en relación con sus 27 Estados miembros, Hong Kong-China, Islandia, Israel, Japón, Corea, Liechtenstein, los Países Bajos en relación con Aruba, Noruega, Singapur, Suiza, Taipei Chino (Taiwán), los Estados Unidos. De la administración del ACP se responsabiliza el Comité de Contratación Pública (en lo sucesivo denominado «el Comité»).

El ACP de 1994 contiene el compromiso expreso de entablar negociaciones sobre el texto y el ámbito de aplicación del Acuerdo con regularidad desde su adopción ese mismo año (artículo XXIV.7.b)). En 1999 se emprendieron negociaciones a tal efecto.

Esas negociaciones perseguían un triple objetivo: i) mejorar y actualizar el ACP de 1994 a la luz de la evolución en el ámbito de la tecnología de la información y de los métodos de contratación; ii) ampliar el ámbito de aplicación del ACP de 1994, y iii) eliminar las medidas discriminatorias aún existentes.

Las negociaciones fueron llevadas a cabo por la Comisión. A través del Comité de Política Comercial, se informó periódicamente al Consejo sobre el estado de las negociaciones, tanto verbalmente como por escrito. Se mantuvieron, además, reuniones de coordinación con los Estados miembros antes de cada sesión de negociación en Ginebra. Asimismo, se informó periódicamente al Parlamento Europeo a través de la Comisión de Comercio Internacional (INTA)..

En diciembre de 2006, las Partes en el ACP llegaron a un acuerdo sobre la revisión del texto del ACP de 1994. No obstante, los acuerdos de los negociadores eran de carácter provisional, pues quedaban supeditados a que los resultados de las negociaciones sobre la ampliación del ámbito de aplicación (acceso al mercado) fueran recíprocamente satisfactorios. El ámbito de aplicación se establece para cada una de las Partes en el Apéndice I del ACP de 1994.

En febrero de 2007, el Consejo manifestó en sus conclusiones² que era importante que la revisión entonces en curso del APC culminara rápida y satisfactoriamente. Señaló que la revisión debería redundar en una mejora global del acceso a los mercados de contratación de las Partes en el ACP, eliminando el desequilibrio existente.

El 30 de marzo de 2012, las Partes en el ACP llegaron a un acuerdo político y adoptaron una Decisión por la que aprobaban los componentes de los resultados de las negociaciones («Decisión sobre los resultados de las negociaciones»), a saber: i) el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública (en lo sucesivo, «el Protocolo»), y ii) siete Decisiones del Comité. Mediante la citada Decisión sobre los resultados de las negociaciones, las Partes en el ACP adoptaron el texto del Protocolo y lo abrieron a la aceptación de las Partes en el ACP de 1994. Para las Partes en el Acuerdo de 1994 que hayan depositado sus respectivos instrumentos de aceptación del Protocolo, este entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que hayan efectuado ese depósito dos tercios de las mismas.

¹ Diario Oficial C 256 de 3.9.1996, p. 1.

² Reunión nº 2780 del Consejo de Relaciones Exteriores, celebrada en Bruselas el 12 de febrero de 2007, documento nº 6039/07 (Comunicado de Prensa 18).

Posteriormente, para cada Parte en el ACP de 1994 que deposite su instrumento de aceptación del Protocolo, este entrará en vigor el vigésimo día siguiente a la fecha de ese depósito. Todo miembro de la OMC que desee adherirse al ACP de 1994 deberá aceptar quedar vinculado por el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública cuando este entre en vigor.

Cabe señalar, asimismo, que la Decisión sobre los resultados de las negociaciones recoge en su Apéndice II siete Decisiones del Comité de Contratación Pública, en las que se establecen futuros programas de trabajo de dicho Comité y se especifican las prescripciones de notificación establecidas en los artículos XIX y XXII del Acuerdo.

Esas Decisiones son fruto del equilibrio negociado y reflejan el compromiso de las Partes en el ACP de empezar a aplicar determinadas disposiciones del ACP revisado tan pronto como el Protocolo entre en vigor. Se acordó que el Comité, en su primera reunión tras la entrada en vigor del Protocolo, adoptaría una decisión para ratificar el compromiso político de adoptar esas Decisiones, con efectos en la fecha de entrada en vigor del Protocolo. Dado que tanto el Protocolo como las citadas Decisiones constituyen el objeto del acuerdo político adoptado en marzo de 2012, se considera que, a efectos de la ratificación de la revisión del ACP por la UE, forman un mismo conjunto. Sin embargo, dado que las Decisiones del Comité están sujetas a un procedimiento decisorio interno distinto del aplicable al Protocolo, se precisa una propuesta aparte de la Comisión con respecto a esas Decisiones.

2. RESULTADO DE LAS NEGOCIACIONES

El Protocolo modifica el texto del ACP de 1994, así como sus apéndices. Consta de un preámbulo, el texto modificado del ACP y cuatro apéndices. Procede señalar que el Acuerdo no se aplica automáticamente a todos los contratos públicos de las Partes. El ámbito de aplicación del Acuerdo se determina para cada Parte en el Apéndice I, en el que se detalla la oferta de cada una de las Partes en diferentes anexos que hacen referencia a las entidades y/o los sectores específicos cubiertos.

El Apéndice II del Acuerdo contiene una lista de las publicaciones en las que las Partes dan a conocer las normas y los procedimientos de contratación aplicables. El Apéndice III contiene una lista de las publicaciones en las que las Partes anuncian las contrataciones previstas. El Apéndice IV contiene una lista de las publicaciones en las que las Partes anuncian los contratos adjudicados y dan a conocer las estadísticas.

2.1. El ACP revisado

El texto del ACP revisado ofrece más claridad y transparencia y garantiza la equidad en los procedimientos de contratación por lo que atañe a los proveedores, los suministros y los servicios procedentes de las Partes en el ACP.

Con este objetivo en mente, la UE intentó con éxito reestructurar el texto revisado de manera que se siguiera el orden secuencial de un procedimiento de contratación, y aproximar el texto a las Directivas de contratación de la UE. En consecuencia, el nuevo texto revisado mejora considerablemente la legibilidad y claridad de las disposiciones, haciéndolas más comprensibles.

Además, de cara a una apertura real de los mercados de contratación de las otras Partes en el ACP, el texto revisado contiene disposiciones completamente nuevas que mejoran notablemente las condiciones de participación de los proveedores de la UE en el extranjero.

Entre estas disposiciones cabe mencionar las que, a continuación, se indican.

Las Partes en el ACP deberán implantar una base de datos electrónica centralizada y de uso gratuito, en la que se introducirán los anuncios de contratos publicados por los Ministerios y otras entidades contratantes centrales. Las nuevas obligaciones se inspiran, en gran medida, en el modelo de la UE, pues esta dispone de una base de datos de uso gratuito, denominada Diario Electrónico de Licitaciones (TED), en la que figuran todos los anuncios de contratos. De este modo, será más fácil aprovechar las oportunidades en materia de contratación que ofrecen todas las Partes en el ACP

El ACP revisado contiene reglas más claras sobre la selección de proveedores, lo que permite una mayor competencia: al igual que en el sistema de la UE, el proceso de selección garantizará que las empresas que deseen participar en licitaciones no hayan sido declaradas culpables de cohecho o corrupción. Además, las listas permanentes de proveedores que mantienen las entidades contratantes se abrirán a otros proveedores no registrados en esas listas, lo que generará una mayor competencia en los mercados.

La revisión del ACP permite también la introducción de la contratación electrónica: a iniciativa de la UE, se han introducido una serie de disposiciones sobre el empleo de la contratación electrónica. Estas incluyen la posibilidad de realizar subastas electrónicas. Cabe señalar que el uso de medios electrónicos dota de mayor flexibilidad a los procedimientos y, entre otras cosas, permite plazos más cortos.

El texto del ACP revisado contiene nuevas disposiciones orientadas a los países en desarrollo que deseen adherirse al Acuerdo. Esto es especialmente importante, pues el ACP de 1994 tiene un número limitado de adherentes, en su mayoría pertenecientes a economías desarrolladas. A fin de alentarlos a adherirse, los países en desarrollo pueden beneficiarse, en virtud del texto revisado, de una serie de medidas transitorias, tales como unos umbrales más elevados y la incorporación gradual de entidades y sectores, al objeto de facilitar la transición a una economía abierta a la competencia del exterior.

Otro aspecto importante es el de las condiciones en las que una entidad contratante incluida en los compromisos de una Parte en el ACP puede ser retirada del ámbito de aplicación de este. La sustitución del complicado sistema anterior de modificación del ámbito de aplicación por otro sistema más claro fue uno de los temas más difíciles de acordar, y constituye uno de los cambios más importantes en el nuevo texto, que beneficia notablemente a la UE.

La UE ha conseguido que las actuales obligaciones en materia de información estadística sean más simples y flexibles. Así, se limita el número de datos que deben proporcionarse, se establece la posibilidad de facilitar estimaciones y se incorpora una exención de estas obligaciones para aquellas Partes (p.ej., la UE) que dispongan de una base de datos centralizada.

Por último, la UE ha conseguido que el Acuerdo prevea explícitamente un procedimiento simplificado (artículo XIX) con respecto a la notificación por las Partes de las rectificaciones y modificaciones de sus anexos al Apéndice I (ámbito de aplicación). Ello significa que en caso de rectificación, de traspaso de una entidad de un anexo a otro, de retirada de una entidad o de cualquier otra modificación, ya no sería necesario aplicar el procedimiento formal de modificación (según figura en el artículo XXII.11 del Acuerdo). Se propone que la Comisión esté autorizada a presentar al Comité de Contratación Pública toda propuesta de rectificación y modificación de los anexos de la UE al Apéndice I. En el caso de entidades de los Estados miembros, la Comisión remitirá una notificación al Comité, cuando reciba de algún Estado miembro la información pertinente, previa comunicación a los Estados miembros a través del oportuno Comité (Comité de Política Comercial). Esto resultaría coherente con la práctica vigente con arreglo al actual ACP de 1994.

2.2. Ámbito de aplicación

Las negociaciones redundaron en una ampliación significativa del ámbito de aplicación del ACP: según estimaciones de la OMC, las adiciones al ámbito de aplicación representan un importe de 80 000 millones EUR. La UE obtuvo nuevas oportunidades de acceso al mercado para las empresas europeas por un importe aproximado de 30 000 millones EUR.

El acceso al mercado se ha ampliado gracias a lo siguiente:

- i) Incorporación de más de 200 entidades contratantes pertenecientes a la Administración central y subcentral. Frente al ACP de 1994, todas las Partes que cuentan con Administraciones subcentrales ofrecen ahora, en distinta medida, cobertura a ese nivel.
- ii) Inclusión de más mercancías, suprimiendo las excepciones vigentes o reduciendo su ámbito de aplicación, y añadiendo a la lista de contratos en materia de defensa mercancías no consideradas sensibles.
- iii) Ampliación de la cobertura de servicios, en distinta medida, por casi todas las Partes. Todas las Partes ofrecen ahora íntegramente la categoría de servicios de construcción (obras).
- iv) Revisión a la baja de los umbrales a partir de los cuales se aplicará el régimen del ACP (algunas Partes).
- v) Nueva cobertura en relación con acuerdos contractuales tales como las concesiones de obras, los contratos de tipo «construcción, explotación y transferencia», y los proyectos de iniciativa de financiación privada.
- vi) Supresión de determinadas disposiciones discriminatorias, como las normas de compensación y de compras nacionales que algunas Partes mantenían en el ACP de 1994.

3. PROCEDIMIENTO

La Comisión propone al Consejo celebrar el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública en nombre de la Unión Europea.

La celebración del Protocolo deberá someterse a la aprobación previa del Parlamento Europeo. La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v), y su artículo 218, apartado 7,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las negociaciones relativas a la revisión del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) de la OMC se iniciaron en enero de 1999, basándose en un compromiso recogido en el artículo XXIV:7.b) del ACP.
- (2) Las negociaciones han sido llevadas a cabo por la Comisión en consulta con el Comité establecido en el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (3) El 15 de diciembre de 2011, las Partes en el ACP llegaron a un acuerdo político a nivel ministerial sobre los resultados de las negociaciones. El acuerdo político se ratificó mediante la Decisión sobre los resultados de las negociaciones, adoptada por el Comité del ACP el 30 de marzo de 2012. A través de esa Decisión, que incluye el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública (en lo sucesivo denominado «el Protocolo»), las Partes en el ACP autentificaron el texto del Protocolo y lo abrieron a la aceptación de las Partes integrantes del ACP de 1994.
- (4) El Protocolo consta de un preámbulo, el Acuerdo sobre Contratación Pública y cuatro apéndices.
- (5) El artículo XIX del ACP prevé un procedimiento simplificado que deberá aplicarse en caso de modificación y rectificación de la lista de entidades cubiertas, según figuren estas en los anexos de cada una de las Partes al Apéndice I del Acuerdo. La Comisión debe estar autorizada para proponer la rectificación y modificación de las listas de entidades de los Estados miembros que figuran en los anexos de la UE al Apéndice I, de acuerdo con el artículo XIX del ACP, cuando reciba de los Estados miembros la información pertinente.
- (6) Procede celebrar el Protocolo en nombre de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda celebrado, en nombre de la Unión Europea, el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública.

El texto del Protocolo figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona o personas que estarán habilitadas para depositar, en nombre de la Unión, el instrumento de aceptación a que se refiere el Protocolo en su apartado 3, con objeto de expresar el consentimiento de la Unión a quedar vinculada por el mismo.

Artículo 3

No deberá interpretarse que el Protocolo confiere derechos o impone obligaciones que puedan invocarse directamente ante los tribunales de la Unión o de los Estados miembros.

Artículo 4

A efectos de la notificación de rectificaciones y modificaciones del ámbito de aplicación, conforme a lo previsto en el artículo XIX del Acuerdo, se autoriza a la Comisión Europea a notificar al Comité del Acuerdo sobre Contratación Pública toda posible rectificación o modificación de la lista de entidades cubiertas recogida en los anexos de la UE al Apéndice I, de acuerdo con la información pertinente facilitada por los Estados miembros.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La fecha de entrada en vigor del Protocolo se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*